

# DON JUAN POR LA GRACIA

DE DIOS. Y POR LA CONSTITUCION DE LA MONAR-  
QUIA, REY DEL REYNO UNIDO DE PORTUGAL, BRASIL, Y ALGARBES,  
DE ESTE Y AQUELLOS MARES EN AFRICA, &c.—HAGO SABER A TO-  
DOS MIS SUBDITOS QUE LAS CORTES DECRETARON LO SIGUIENTE:

LAS CORTES GENERALES, EXTRAORDINARIAS, Y CONSTITU-  
YENTES DE LA NACION PORTUGUESA, QUERIENDO DESEMBOL-  
VER, Y DETERMINAR LOS PRINCIPIOS QUE SOBRE LA LIBERTAD DE LA IMPRENTA ESTABLE-  
CIERON EN LOS ARTICULOS OCTAVO, NONO, Y DECIMO DE LAS BASES DE LA CONSTITU-  
CION, POR CONOCER QUE AQUELLA ES EL APOYO MAS SEGURO DEL SISTEMA CONSTITUCIO-  
NAL, DECRETAN LO SIGUIENTE.

## TITULO 1.º

### *Sobre la extension de la libertad de Imprenta.*

ARTICULO. 1.º Toda persona puede desde la publicacion de esta Ley en adelante imprimir, publicar, comprar, y vender en los Estados Portugueses cualesquiera libros ó escritos sin prévia censura; y solo con las declaraciones siguientes:

ART. 2. La facultad de imprimir cualquier libro ó escrito original, ó traducido, constituye propiedad vitalicia de su autor ó traductor, la cual pasará á sus herederos ó sucesores por el espacio de diez años. Cuando el autor ó traductor fuese alguna Sociedad literaria, ú otra cualquiera corporacion, gozará de la misma propiedad por el tiempo de sesenta años.

ART. 3. El que imprimiere cualquier libro ó escrito, que segun el artículo antecedente constituya propiedad de otro, perderá todos los ejemplares á favor del propietario; y sino llegasen al número de mil, pagará ademas el valor de los que faltan para completar este número.

ART. 4. Todo escrito impreso en los Estados Portugueses debe tener estampado el lugar, y año de la impresion, y el nombre del impresor.

ART. 5. El que imprimiere, vendiere, ó publicare cualquiera libro ó escrito sin alguno de los requisitos mencionados en el artículo precedente, será multado en treinta mil reis.

ART. 6. El que falsificase alguno de los requisitos mencionados en el artículo cuarto, será multado en 50 mil reis; y si con esta falsificacion atribuyere el impreso á otra persona existente, será condenado en el duplo de esta pena.

ART. 7. El autor, ó editor de escritos impresos en los Estados Portugueses, y el impresor de ellos, cuando no conste quien sea su autor ó editor, responderán por todo el abuso que en ellos se hiciere de la libertad de imprenta, en los casos determinados por esta Ley; é igualmente el librero, ó publicador, por los abusos que incluyesen los escritos que vendiere ó publicare impresos en paises extrangeros, cuando contubieren expresiones, ó estampas obscenas, ó libelos injamatorios.

## TITULO 2.º

### *De los abusos de la libertad de Imprenta, y de las penas correspondientes.*

ART. 8. Puede abusarse de la libertad de Imprenta: 1.º Contra la Religion Católica Romana: 2.º Contra el Estado: 3.º Contra las buenas costumbres: 4.º Contra los particulares.

ART. 9. Todos los delitos comprendidos en el artículo antecedente serán calificados en el primero, segundo, tercero, y cuarto grado, en atención á las diversas circunstancias que pueden aumentar ó disminuir su gravedad.

ART. 10. Se abusa de la libertad de Imprenta contra la Religion: 1.º Cuando se niega la verdad de todos ó de alguno de los dogmas definidos por la Iglesia. 2.º Cuando se establecen ó defienden dogmas falsos. 3.º Cuando se blasfema ó se burla de Dios, de sus Santos, ó del culto aprobado por la Iglesia.

ART. 11. El que abusare de la libertad de Imprenta contra la Religion Católica Romana en primer grado, será condenado en un año de prision, y 50 mil reis en dinero: en el segundo en ocho meses de prision y 30 mil reis: en el tercero en cuatro meses de prision y 50 mil reis, y en el cuarto en 50 mil reis solamente.

ART. 12. Se abusa de la libertad de Imprenta contra el Estado: primero, excitando á los pueblos directamente á rebelion: segundo, provocándoles directamente á desobedecer las Leyes, ó las Autoridades constituidas: tercero, atacando la forma del Gobierno representativo, adoptado por la Nacion: cuarto, infamando ó injuriando al Congreso Nacional, ó al Jefe del Poder Ejecutivo.

ART. 13. El que abusare de la libertad de Imprenta contra el Estado en primer grado, será condenado en cinco años de prision, y 600 mil reis en dinero; en el segundo, en tres años de prision, y 400 mil reis; en el tercero en un año de prision, y 200 mil reis; en el cuarto, en tres meses de prision, y 100 mil reis; y siempre que se verifique el abuso en alguno de los dos primeros grados, se aumentarán las penas establecidas con la del perdimiento de los cargos públicos que el delincuente ocupe; y siendo eclesiástico, la inhibición del ejercicio de sus oficios, y la privación de las rentas de sus beneficios, en el primer grado perpetuamente, y en el segundo por seis años.

ART. 14. Se abusa de la libertad de Imprenta contra las buenas costumbres: primero, publicando escritos, que ataquen directamente á la moral cristiana recibida por la Iglesia Universal: segundo, publicando escritos, ó estampas obscenas.

ART. 15. El que abusare de la libertad de Imprenta contra las buenas costumbres en primer grado, será condenado en 50 mil reis: en el segundo grado en 40 mil reis: en el tercero, en 30 mil reis; y en el cuarto en 20 mil reis.

ART. 16. Se abusa de la libertad de Imprenta contra los particulares: primero, imputando á alguna persona, ó Corporacion cualquier hecho criminoso, que daría lugar á procedimiento judicial contra ella: segundo, imputándole vicios ó defectos, que la expondrían al odio, ó desprecio público: tercero, insultándola con términos de desprecio, ó ignominia.

ART. 17. El que abusare de la libertad de Imprenta contra los particulares en primer grado, será condenado en 100 mil reis: en el segundo, en 80 mil reis: en el tercero, en 60 mil reis: en el cuarto, en 40 mil reis; y ademas de estas penas, habrá en todos los grados la reparacion civil del daño ó injuria, siempre que los Jueces de Hecho declaren tener lugar.

ART. 18. Habiendo reincidencia en cualquiera de los casos mencionados en esta Ley, se aplicará la pena correspondiente, multiplicada por el número de reincidencias: mas en los casos del artículo diez y seis, solo se verificará reincidencia habiendo identidad del delito, y de la persona ofendida.

ART. 19. Será libre de la pena el que probare los crímenes que imputó, cuando fuesen contra el Estado, ó consistiesen en abusos de autoridad cometidos por algun empleado público: y en los otros casos, cuando el hecho imputado estuviere juzgado, probado en juicio anterior, ó interese al público, ó al particular, no habiendo ánimo de injuriar.

ART. 20. Pero en todo caso de abuso de libertad de Imprenta serán suprimidos todos los ejemplares de aquel impreso en que se verifique, estando en mano del autor, editor, impresor, vendedor, ó distribuidor: y quien vendiere ó distribuyere alguno despues de esta supresion, quedará incurso en las penas impuestas al autor ó editor.

ART. 21. En todos los casos, en que por esta Ley se impone al delincuente pena pecuniaria, no teniendo con que pagarla, será condenado en tantos dias de prision, cuantos correspondan á la cantidad en que sea multado, á razon de mil reis por cada dia.

### TITULO 3.º

*Del juicio competente para conocer de los delitos cometidos por abusos de la libertad de Imprenta.*

ART. 22. El conocimiento y calificación de los delitos cometidos por abuso de la libertad de Imprenta pertenecerá á los Consejos de los Jueces de Hecho, que para eso se crearán en cada uno de los distritos designados en la tabla adjunta.

ART. 23. En cada uno de aquellos distritos se formarán dos Consejos de Jueces de Hecho: el primero se compondrá de nueve Vocales, y el segundo de doce: habrá tambien un Juez de Derecho, que en el distrito de Lisboa será el Corregidor del Crimen, de la Corte; en el de Oporto, el Corregidor de la primera Vara del Crimen; y en los otros distritos los Corregidores de las respectivas Capitales; y habrá igualmente un Promotor de Justicia.

ART. 24. Para ejercer el cargo de Juez de Hecho, serán electos cuarenta y ocho hombres buenos, que sean Ciudadanos en ejercicio de sus derechos, de edad de veinticinco años cuando menos, residentes en el distrito, y dotados de conocida probidad, inteligencia y buena fama: á mas de estos se elegirán otros doce para sustitutos, dotados de las mismas calidades; y uno para Promotor, y otro para sustituto, quienes ademas de poseer aquellas cualidades, deberán ser Bachilleres formados en alguna de las facultades jurídicas. No podrá ser electo para Juez de Hecho, quien no pudiese ser para elector de Comarca.

ART. 25. La elección de las personas mencionadas en el artículo antecedente se hará por los electores de la Comarca ó Comarcas que formen el distrito, reuniéndose para ello en su Capital, bajo la presidencia del Juez de Derecho, bastando, que concurren aquellos electores, que al tiempo de la elección residiesen en el distrito.

ART. 26. Lo primera elección se hará luego que esta Ley se publique, expidiendo los Presidentes respectivos avisos á los electores para que en determinado día se reúnan en las Capitales de los distritos, donde se harán las elecciones por listas, y á mayoría relativa de votos. Las elecciones siguientes, se harán inmediatamente que la de los Diputados de Cortes en la misma forma, que para éstas se prescriban en la Constitución.

ART. 27. Ningun Ciudadano podrá excusarse del cargo de Juez de Hecho, ó de Promotor, por motivo ó pretexto alguno; excepto el de imposibilidad moral, ó física, legalmente probada por ante la Junta Electoral, mientras estuviese reunida; ó por ante la Junta de los Jueces de Hecho, cuando se reuniese en Sesión periódica, conforme al artículo cuarenta y dos. Pero si la excusa fuese temporal, podrá conocer de ella el primer Consejo mencionado en el artículo veintitres.

ART. 28. Concluida la elección, el Presidente remitirá una copia al Gobierno, para que la publique en su Diario: y el mismo Presidente hará fijar en la Capital del distrito, una lista de las personas que quedaron electas para ejercer las funciones de Jueces de Hecho.

ART. 29. Las funciones de éstos durarán de una hasta otra legislatura; mas podrán ser réelectos con intervalo de una elección. Estos Jueces en el ejercicio de sus funciones, gozarán de los mismos derechos é inmunidades, que competen á los Magistrados.

## TITULO 4.º

### *Del orden del proceso en los juicios sobre los abusos de la libertad de Imprenta.*

ART. 30. El Promotor será el Fiscal por parte del público, para denunciar y promover la acusacion de los delitos cometidos por abuso de la libertad de Imprenta; y lo mismo se permite á todos y á cada uno de los Ciudadanos; excepto en los casos del artículo diez y seis, en los cuales solamente las personas ofendidas lo podrán hacer: concurriendo mas de un denunciante, será considerado por tal el primero; y los demas como acompañados, si hubiesen concurrido antes de la contestacion de la demanda.

ART. 31. La denuncia del impreso podrá hacerse por ante el Juez de derecho de cualquiera de los distritos: y haciéndose por ante muchos, conocerá de ella el primero á quien se le hubiere hecho.

ART. 32. El Juez de derecho en el caso del artículo 12 inmediatamente á la denuncia, mandará proceder á la prision del reo, siempre que por las declaraciones que debe tomar á tres testigos averiguase quien sea; y al secuestro de todos los ejemplares del impreso denunciado, en cualquiera de los casos de esta Ley, estando en poder del autor, editor, impresor, vendedor, ó distribuidor.

ART. 33. Inmediatamente hará elegir el primer Consejo de Jueces de Hecho: y para ello concurrirá en la casa de la Cámara en hora determinada con el escribano que actuó en la denuncia, el Promotor y denunciante si lo hubiere, y estando la puerta abierta, hará echar en una urna las cédulas en que estén escritos los nombres de cada una de las personas electas para Jueces de Hecho; y haciendo sacar de ella despues de revuelta por un niño nueve de las dichas cédulas, quedarán electos para el primer Consejo aquellos, cuyos nombres sean designados, los cuales asentará el escribano en un libro destinado á este fin, foliado y re-

bricado por el Juez de Derecho; y firmado el asiento por el dicho escribano y Juez de Derecho, se publicará por edictos fijados en los parages de costumbre.

ART. 34. Acto continuo mandará el mismo Juez citar á cada uno de aquellos electos para que en día y hora determinada se reúnan en la Capital del distrito en la casa de la Cámara: y aquel que faltare será por la primera vez multado en 20 mil reis: por la segunda en 40 mil reis: por la tercera en 60 mil reis; y por la cuarta en ochenta días de prision, no justificando una imposibilidad absoluta en conformidad del artículo 27.

ART. 35. Reunido el Consejo, el Juez de Derecho á puerta abierta, tomará á cada uno de los Vocales juramento, que lo harán por los Santos Evangelios, para desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo; y entregando despues al Vocal primero en el orden de la elección el ejemplar del impreso denunciado, y demas documentos que instruyan el proceso, les hará una esplicacion exácta y clara de todo, y expondrá la cuestion, que se debe examinar y decidir, y que ha de estar escrita en los autos del proceso en la siguiente forma: „Este escrito contiene motivo para formarse proceso por tal abuso de la libertad de Imprenta.”

ART. 36. Inmediatamente se retirarán los Vocales del Consejo para otra sala, en la que estando solos, presididos por el primero en el órden de la elección, y á puerta cerrada, examinarán el impreso y los demas documentos: y despues de conferenciar entre sí, declararán en respuesta á aquella pregunta, si el impreso contiene, ó no, motivo para formarse proceso por el abuso indicado; siendo preciso para la decision afirmativa, que concurren cuando menos las dos terceras partes de los votos.

ART. 37. Escrita la declaracion en los autos de la denuncia por uno de los vocales, y firmada por todos saldrán para la primera sala, adonde debe estar el Juez de Derecho, y en presencia de él, estando la puerta abierta, leerá el Vocal, que sirvió de Presidente, en voz alta aquella declaracion.

ART. 38. Si la declaracion fuese negativa, el Juez de Derecho proferirá sentencia, en que juzgue sin efecto la denuncia, y ordene la soltura del reo, estando preso, y el levantamiento del secuestro de los ejemplares del impreso, condenando al denunciante en las costas de la denuncia, cuando se hubiese hecho por algun particular. La denuncia asi juzgada sin efecto no podrá repetirse en otro juicio por el mismo caso.

ART. 39. Si la declaracion fuese afirmativa, el Juez de Derecho pronunciará sentencia en que declare tener lugar la acusacion, y ordenará el secuestro de todos los ejemplares del impreso denunciado, existentes en manos del autor, editor, impresor, vendedor, ó distribuidor, mandando proceder á la averiguacion de quien sea el reo, y á su prision en el primer caso del artículo 12, cuando no se haya verificado por la diligencia ordenada en el artículo 32.

ART. 40. Pronunciada la sentencia, ha de seguirse la acusacion del reo, que debe intentarse en el juicio del distrito de su domicilio; excepto en el caso de ser denunciado por libelos infamatorios, porque entonces queda libre el acusador de intentar la acusacion en aquel juicio, ó en el del propio domicilio.

ART. 41. El Juez de Derecho, luego que se le presente el proceso, que al efecto será entregado al acusador en los casos de delito particular y remitido por el correo oficialmente en los de delitos publicos (quedando en uno y otro copia en el primer juicio) hará notificar al reo el requerimiento de la parte, ó el del Promotor no habiéndolo, para que en el día de la reunion del segundo Consejo, comparezca ante el, por sí, ó por Procurador.

ART. 42. Esta reunion se hará en Lisboa, Coimbra, y Oporto de seis en seis meses; en los otros distritos del Reyno de Portugal, Brasil y Algarves, de tres en tres meses; y en los de las Islas adyacentes de seis en seis meses; concurriendo todos los electos para Jueces de Hecho á la Capital del distrito, por aviso del Juez de Derecho, cuando hubiese procesos que hagan precisa aquella reunion.

ART. 43. En en el día señalado concurrirá el Juez de Derecho con los electos á la casa de la Cámara, y á puerta abierta en presencia de la parte, ó de sus Procuradores, mandará que llame á todos el escribano, y haciendo escribir en cédulas los nombres de los que respondiesen, (excepto aquellos que formaron el primer Consejo) ordenará se hechen en una urna, y que procediéndose con arreglo al artículo 33, se extraigan de ella los doce que han de formar el segundo Consejo.

ART. 44. El acusado y acusador podrán recusar los Jueces que les fueren sospechosos, así que vayan saliendo sus nombres de la urna: pudiendo recusar el primero hasta veinte, y el segundo hasta seis: si fueren muchos los acusadores dividirán el número entre sí de manera que nunca se recusen mayor número que el de veinte. Si antes de completarse doce Jueces no recusados se extrajesen todas las cédulas de la urna, se echarán en ella otras con los nombres de los sustitutos, y se continuará la extraccion hasta que haya doce Jueces no recusados, con los cuales quedará formado el Consejo para procederse al juicio de acusacion.

ART. 45. Reunidos los Vocales del Consejo, à puertas abiertas, el Juez les recibirá juramento en la forma del artículo 35, à presencia de las partes y de sus abogados ó Procuradores; en caso de rebeldía del reo, tendrá ya el Juez nombrado un abogado que lo defienda.

ART. 46. Inmediatamente preguntará al reo su nombre, apellido, edad, profesión, domicilio, y naturalidad; si fué avisado del día y hora de la reunion del Consejo, y si recibió copia del libelo, con el rol de los testigos, tres dias antes de su reunion; debiendo para ello el Juez de Derecho haber dado lugar al actor para ofrecerlo antes de aquel término. A estas preguntas se seguirán todas las otras que se juzguen necesarias para la averiguacion de la verdad.

ART. 47. Concluido el interrogatorio, ordenará el Juez de Derecho al escribano que lea la acusacion del actor, la defensa que el reo debe haber presentado y las demas piezas del proceso; y hará de todo una exácta y completa exposicion para inteligencia de los Jueces de Hecho, de las partes, y testigos.

ART. 48. Ha de seguirse el exámen de los testigos, principiando por los del actor, y continuando con los del reo sucesivamente; pudiendo las partes ó sus procuradores contestarlas y arguir las sin que se les pueda interrumpir. Podrá despues el acusador hacer verbalmente su alegacion jurídica sobre la acusacion y pruebas, y el acusado defenderse del mismo modo.

ART. 49. El Juez hará entonces al Consejo una concisa relacion del proceso, exponiendo la cuestion con todas sus circunstancias, indicando las pruebas producidas por una y otra parte, los fundamentos principales de la acusacion y defensa, y recomendándole que debe consultar solamente la voz de su íntima conviccion, resultante del exámen del proceso, e independiente de formalidades judiciales, le propondrá las cuestiones que debe decidir en vista del proceso.

ART. 50. Estas cuestiones se reducirán à las fórmulas siguientes: primera, el impreso denunciado contiene tal abuso contra la libertad de Imprenta? Segunda: el acusado es criminoso de este delito? Tercera: en que grado es criminoso? En los casos del artículo 16, se añadirá la pregunta siguiente: Tendrá lugar la reparacion civil del daño ó injuria?

ART. 51. Escritas estas preguntas, el Juez de Derecho las entregará con todas las piezas del proceso, al Consejo por mano del Vocal primero, en el orden de la eleccion; y retirándose despues todos los Vocales à la otra sala, estando solos à puerta cerrada, y presididos por aquel, harán el exámen del proceso, y despues de discutida entre sí, decidirá en respuesta à la primera pregunta, si el impreso contiene, ó nó, el abuso de que es arguido: en cuanto al segundo, si el acusado es, ó no criminoso: en cuanto al tercero: si es en el primero, segundo, tercero, ó cuarto grado: en cuanto al cuarto: si tiene ó no lugar, la reparacion del daño; siendo preciso nueve votos para que se verifique decision afirmativa, y se determine el grado, proponiendo el Presidente cada uno de ellos sucesivamente à votacion.

ART. 52. Escrita cada una de esta decisiones en respuestas à las preguntas por uno de los Vocales, y firmada por todos, saldrán estos para la sala pública donde debe estar el Juez de Hecho, y tomando asiento, se levantará despues el Vocal que sirvió de Presidente y diciendo en alta voz: „El Consejo de los Jueces de Hecho, consultando la conviccion íntima de su conciencia, entiende que.... (leerá la declaracion) entregará las decisiones con el proceso al Juez de Derecho.

ART. 53. Si la decision fuese de que el impreso no contiene el abuso de la libertad de Imprenta de que es arguido, el Juez de Derecho pronunciará sentencia absolutoria al reo, y mandando que sea puesto inmediatamente en libertad, si estuviese preso; y que se relaje el secuestro de los ejemplares del impreso denunciado, condenando en las costas del proceso al denunciante, si fuere particular.

ART. 54. Si la decision fuere de que el impreso contiene abuso, y el acusado es criminoso, el Juez de Derecho proferirá sentencia, en que se aplique la pena correspondiente al crimen, y al grado, y condene al reo en las costas del proceso, declarando cual es el artículo de esta Ley, en que incurrió, y ordenando igualmente la supresion de todos los ejemplares del impreso denunciado, que estuvieren en manos del autor, editor, impresor, vendedor, ó distribuidor: y à la reparacion del daño, si se declara tener lugar.

ART. 55. Si la declaracion fuese de que el impreso contiene abuso, pero que el acusado no es criminoso, el Juez de Derecho ordenará en la sentencia, la supresion de los ejemplares de dicho impreso, y que el acusado sea puesto en libertad, si estuviese preso, declarándolo absuelto, y condenando al acusador en las costas del proceso, si fuere particular.

ART. 56. Cuando el denunciado, ó acusado hubiese sido absuelto, y el denunciante ó acusador no fuese particular, las costas del proceso serán pagadas por la caja del día.

trito, donde se debe recoger la importancia de las penas pecuniarias impuestas en virtud de esta Ley.

ART. 57. De la declaracion de los Jueces de Hecho no habrá recurso alguno, excepto: 1.º Si hubiese nulidad en el proceso por falta de alguno de los requisitos exigidos en esta Ley: 2.º Si el Juez de Derecho no aplicase la pena correspondiente.

ART. 58. En los dos casos del artículo antecedente, podrán las partes apelar para el Tribunal Especial de Proteccion, de la libertad de Imprenta: en el primero, para que remitido el proceso al Juez de Derecho, convoque éste de nuevo el Consejo de los Jueces de Hecho para reformarlo: y en el segundo, para que el mismo Juez lo reforme, aplicando la pena correspondiente. En cualquiera de estos dos casos podrá el Tribunal condenar al Juez de Derecho en las costas del proceso de apelacion.

ART. 59. La sentencia pronunciada por el Juez de Derecho, no siendo apelada en el deceno, se tendrá por pasada en autoridad de cosa juzgada, y se ejecutará y publicará con la declaracion del Consejo de los Jueces de Hecho en el diario del Gobierno, enviando para este fin el Juez de Derecho una copia al Redactor.

## TITULO 5.º

### *Del Tribunal Especial de Proteccion de la libertad de Imprenta.*

ART. 60. Habrá un Tribunal Especial para proteger la libertad de la Imprenta compuesto de cinco miembros nombrados por las Cortes, al principio de cada Legislatura y podrán ser reelectos. Servirá de Presidente el primero en el orden del nombramiento.

ART. 61. El mismo Tribunal nombrará un Secretario que no sea de entre sus miembros, un escribiente, y un portero; e inmediatamente electos hará un reglamento para su gobièrno interior, que propondrá à la aprobacion de las Cortes, asi como el sueldo para dichos Secretario, escribiente y portero.

ART. 62. Los miembros del referido Tribunal tendrán de sueldo seiscientos mil reis al año. Pero si percibiesen de otro empleo público un igual sueldo, no vencerán sueldo ninguno mas, por este título.

ART. 63. Este Tribunal tendrá las atribuciones siguientes: Primera: Tomar conocimiento de las apelaciones que para él se interpusiesen, en la forma de los artículos 57 y 58. Segunda: Proponer à las Cortes con su informe todas las dudas, sobre que las Autoridades y Jueces le consulten, respecto à la observancia de esta Ley. Tercera: Presentar à las Cortes en el principio de cada Legislatura, una exposicion del estado en que se halla la libertad de Imprenta, de los obstaculos que fuese preciso remover, y de los abusos que deban remediarse.

Paso de las Cortes 4 de Julio de 1821.

Por tanto mando à las Autoridades à quienes pertenecièr el conocimiento y execucion del referido Decreto, que lo cumplan, y executen tan enteramente como en el se contiene. Dada en el Palacio de Queluz a los doce dias del mes de Julio de 1821.

EL REY Com Guarda.

*Ignacio da Costa Quintella.*

Carta de Ley por la que vuestra Magestad manda executar el Decreto de las Cortes Generales, Extraordinarias y Constituyentes de la Nacion Portuguesa, sobre la Libertad de Imprenta en la forma arriba declarada.

Para vuestra Magestad ver  
*Antonio da Silva Freire d' Andrade Paysinho* la hizo.

*Manoel Nicoláo Esteves Negrão.*

Fué publicada esta Carta de Ley en la Chancilleria Mayor de la Corte y Reyno. Lisboa 14 de Julio de 1821.

*D. Miguel José da Camara Maldonado.*

Registrada en la Chancilleria Mayor de la Corte y Reyno en el Livro de las Leyes à foxas 1. Lisboa 14 de Julio de 1821.

*Francisco José Bravo.*

NOTA. Se ha omitido la tabla que cita el artículo veinte y dos, porque esta Capital es el unico lugar de la Provincia, en donde se reunirá el Consejo de los Jueces de hecho.

*Reimpresa en Montevideo: Imprenta de Perez: Año de 1821.*